

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 2655/93 del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, por el que se derogan con efecto retroactivo las medidas antidumping aplicadas a las importaciones en la Comunidad de determinados rodamientos de bolas y de rodillos cónicos originarios de Japón** ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 2656/93 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1196/93 y se eleva a 1 600 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán ..... 3
- ★ Reglamento (CEE) nº 2657/93 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el cuarto trimestre de 1993 y por el que se establece una excepción, para este trimestre, al Reglamento (CEE) nº 2377/80 en lo relativo a la atribución de las cantidades disponibles** ..... 5
- ★ Reglamento (CEE) nº 2658/93 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 584/92 por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca y la República de Hungría y el Reglamento (CEE) nº 2357/93 por el que se determina la cantidad disponible para el cuarto trimestre de 1993 de algunos productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el marco del régimen establecido en dichos Acuerdos interinos** ..... 8
- Reglamento (CEE) nº 2659/93 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 2583/93 por el que se autoriza a determinados organismos de intervención para sacar a licitación 60 000 toneladas de trigo duro para su exportación en forma de sémolas y grañones de trigo duro ..... 12
- Reglamento (CEE) nº 2660/93 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 13
- Reglamento (CEE) nº 2661/93 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Hungría ..... 15

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 2662/93 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2599/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Nueva Zelanda	16
Reglamento (CEE) n° 2663/93 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	17
Reglamento (CEE) n° 2664/93 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1144/93	22

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

- \* **Directiva 93/77/CEE del Consejo, de 21 de septiembre de 1993, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares** ..... 23

**Comisión**

93/519/CEE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 28 de septiembre de 1993, por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de manganeso en bruto, con un contenido de manganeso superior al 96 % de su peso, originario de la República Popular de China** ..... 32

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2655/93 DEL CONSEJO

de 27 de septiembre de 1993

por el que se derogan con efecto retroactivo las medidas antidumping aplicadas a las importaciones en la Comunidad de determinados rodamientos de bolas y de rodillos cónicos originarios de Japón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 14 y 15,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud del Reglamento (CEE) nº 2423/88,

Considerando lo que sigue :

### A. Productos afectados

- (1) Los productos afectados son rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos (llamados en adelante «RRC») correspondientes al código de la nomenclatura combinada NC 8482 20 00.

### B. Procedimiento

- (2) En mayo de 1989, la Comisión notificó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>, la iniciación de una revisión del Reglamento (CEE) nº 1739/85 <sup>(3)</sup> por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas y de rodillos cónicos originarios de Japón, e inició una investigación de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (3) La investigación se inició a raíz de una denuncia presentada en diciembre de 1988 por la Federación europea de asociaciones de fabricantes de cojinetes (FEBMA) en nombre de fabricantes que representan casi toda la producción comunitaria de rodamientos de rodillos cónicos.

- (4) De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las medidas impuestas por el Reglamento (CEE) nº 1739/85 tendrían que haber caducado en junio de 1990. No obstante, puesto que todavía se estaba llevando a cabo la investigación correspondiente en esta época, las medidas continuaron en vigor hasta conocer el resultado de dicha revisión, de conformidad con el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, y la Comisión publicó un anuncio en ese sentido <sup>(4)</sup>.

### C. Retirada de la solicitud de revisión y conclusión de la investigación correspondiente

- (5) En marzo de 1993, la FEBMA retiró su solicitud de revisión.
- (6) Puesto que la Comisión no tiene razones para pensar que a la Comunidad no le interesa que se suspendan las medidas, considera que deben concluirse la revisión y el procedimiento antidumping. El Consejo está de acuerdo.

### D. Expiración de las medidas

- (7) En vista de lo anterior, las medidas antidumping caducarán de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (8) Si no se hubiera iniciado el procedimiento de revisión, las medidas habrían expirado el 28 de junio de 1990. La Comisión considera apropiado, en este caso, derogar las medidas con efecto retroactivo a partir de esa fecha.
- (9) Será aplicable la legislación pertinente en vigor sobre reembolso de los derechos de aduana. A este respecto, y de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado por el apartado 1 del

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 126 de 23. 5. 1989, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 167 de 27. 6. 1985, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº C 132 de 31. 5. 1990, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3069/86 <sup>(1)</sup>, el plazo normal para presentar las solicitudes de reembolso de los derechos es de tres años.

- (10) Aunque se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una nota sobre el mantenimiento de los derechos de los importadores con respecto a los derechos antidumping pagados <sup>(2)</sup>, los importadores no podían haber sabido que el Consejo iba a derogar definitivamente las medidas con efecto retroactivo al 29 de junio de 1990. Conviene, por lo tanto, garantizar que los importadores tengan una oportunidad razonable de recuperar los derechos que hayan pagado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

Los derechos antidumping establecidos mediante el Reglamento (CEE) n° 1739/85 sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas y de rodillos cónicos,

incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos, originarios de Japón y correspondientes al código NC 8482 20 00 quedan derogados con efecto a partir del 29 de junio de 1990.

#### *Artículo 2*

1. Deberá aplicarse la legislación pertinente en vigor relativa a los derechos de aduana.

2. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1430/79, los derechos antidumping consignados en la contabilidad de la autoridad responsable de su recaudación entre el 29 de junio de 1990 y el 29 de diciembre de 1990 figurarán como consignados en la contabilidad el 29 de diciembre de 1990.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. URBAIN

<sup>(1)</sup> DO n° L 286 de 9. 10. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° C 179 de 1. 7. 1993, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2656/93 DE LA COMISIÓN**

de 29 de septiembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1196/93 y se eleva a 1 600 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1196/93 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2625/93<sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 450 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 23 de septiembre de 1993, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 150 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 600 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1196/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1196/93 por el texto siguiente:

*« Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 600 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1993.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 600 000 toneladas de cebada.»

*Artículo 2*

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1196/93 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 240 de 25. 9. 1993, p. 13.

## ANEXO

## « ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg	141 873
Niedersachsen/Bremen	205 533
Nordrhein-Westfalen	256 136
Hessen	63 652
Rheinland-Pfalz	47 953
Baden-Württemberg	35 127
Bayern	202 090
Berlin/Brandenburg	127 746
Mecklenburg-Vorpommern	78 132
Sachsen	94 533
Sachsen-Anhalt	187 895
Thüringen	153 846
Saarland	5 362

**REGLAMENTO (CEE) N° 2657/93 DE LA COMISIÓN**  
de 29 de septiembre de 1993

**por el que se fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el cuarto trimestre de 1993 y por el que se establece una excepción, para este trimestre, al Reglamento (CEE) n° 2377/80 en lo relativo a la atribución de las cantidades disponibles**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 125/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13, el apartado 2 de su artículo 15 y su artículo 25,

Considerando que el Consejo, en el marco del régimen de importación aplicable a los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde, hizo una estimación de 198 000 cabezas, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993; que, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68, es preciso determinar la cantidad que debe importarse cada trimestre y el tipo de reducción de la exacción reguladora a la importación de dichos animales;

Considerando que las normas de gestión de dicho régimen especial se establecieron en el Reglamento (CEE) n° 612/77 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1121/87<sup>(4)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2292/93<sup>(6)</sup>;

Considerando que es necesario tener en cuenta las necesidades de abastecimiento de determinadas regiones de la Comunidad caracterizadas por un déficit muy acusado de bovinos destinados al engorde; que dichas necesidades se manifiestan en Italia y Grecia y, pueden evaluarse, para el cuarto trimestre de 1993, en 42 120 y 6 435 cabezas respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3534/92<sup>(8)</sup>, prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que, por lo tanto, dichas Repúblicas quedan excluidas del presente régimen;

Considerando que la nota n° 2 adjunta al Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la

Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra<sup>(9)</sup>, ha concedido a la República Federativa Checa y Eslovaca el beneficio del presente régimen; que, dado que esta República se escindió el 31 de diciembre de 1992 y dio lugar a la creación de la República Checa y de la República Eslovaca, estas dos Repúblicas deben poder acogerse al presente régimen;

Considerando que el canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumania sobre determinadas disposiciones aplicables a los animales vivos de la especie bovina que figura como Anexo del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumania, por otra, que entró en vigor el 1 de mayo de 1993, establece que Rumania puede acogerse al presente régimen;

Considerando que la Declaración n° 2 de la Comunidad relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Eslovenia, adjunta al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia<sup>(10)</sup>, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1993, establece la concesión a Eslovenia del beneficio del presente régimen;

Considerando que las necesidades de abastecimiento de bovinos jóvenes de engorde justifican, para el cuarto trimestre de 1993, un tipo de reducción de la exacción reguladora más elevado para los animales de 220 a 300 kilogramos de peso por cabeza originarios y procedentes de Hungría, Polonia, la República Checa y la República Eslovaca, Rumania o Eslovenia;

Considerando que es conveniente atribuir las cantidades disponibles de ese contingente entre los agentes económicos tradicionales y los demás solicitantes interesados;

Considerando que, con el fin de simplificar el procedimiento de atribución de las cantidades disponibles, conviene establecer una excepción al Reglamento (CEE) n° 2377/80; que, en lo que respecta a los operadores tradicionales, es oportuno atribuir las cantidades disponibles de forma directa proporcional a las cantidades importadas en el transcurso de los tres últimos años; que, para los demás solicitantes, procede atribuir directamente las cantidades disponibles en proporción a las cantidades solicitadas;

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO n° L 109 de 24. 4. 1987, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO n° L 206 de 18. 8. 1993, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(8)</sup> DO n° L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

<sup>(9)</sup> DO n° L 115 de 30. 4. 1992, p. 2.

<sup>(10)</sup> DO n° L 189 de 29. 7. 1993, p. 2.

Considerando que, por lo que respecta a esos otros solicitantes, es necesario limitar la cantidad máxima objeto de cada solicitud de certificado de importación, a fin de permitir un reparto más equitativo de las cantidades disponibles; que, por razones económicas, es preciso establecer también una cantidad mínima para esas solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1993, la cantidad máxima contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 queda fijada en 48 555 cabezas de machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde, de los cuales:

- a) 6 315 de un peso vivo por cabeza inferior o igual a 300 kilogramos, con una reducción de la exacción reguladora del 65 %, y
- b) 42 240 de un peso vivo por cabeza de 220 a 300 kilogramos, originarios y procedentes de Hungría, Polonia, la República Checa o la República Eslovaca, Rumania o Eslovenia con una reducción de la exacción reguladora del 75 %.

2. Las reducciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán a la exacción reguladora que esté vigente el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

3. Las cantidades indicadas en el apartado 1 se distribuirán del modo siguiente:

	<i>Italia</i>	<i>Grecia</i>
a) 6 315 cabezas	5 480	835
b) 42 240 cabezas	36 640	5 600.

4. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, la solicitud del certificado y el certificado se referirán a:

- animales jóvenes de la especie bovina de un peso por cabeza de hasta 300 kilogramos, o bien
- animales jóvenes de la especie bovina de un peso por cabeza de 220 a 300 kilogramos,

originarios y procedentes de Hungría, Polonia, la República Checa o la República Eslovaca, Rumania o Eslovenia.

En este último caso, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en las casillas 7 y 8 una de las indicaciones siguientes:

- Hungría y/o Polonia y/o República Checa y/o República Eslovaca y/o Rumania y/o Eslovenia,

— Ungarn og/eller Polen og/eller Den Tjekkiske Republik og/eller Den Slovakiske Republik og/eller Rumænien og/eller Slovenien,

— Ungarn und/oder Polen und/oder Tschechische Republik und/oder Slowakische Republik und/oder Rumänien und/oder Slowenien,

— Ουγγαρία ή/και Πολωνία ή/και Τσεχική Δημοκρατία ή/και Σλοβακική Δημοκρατία ή/και Ρουμανία ή/και Σλοβενία,

— Hungary and/or Poland and/or Czech Republic and/or Slovak Republic and/or Romania and/or Slovenia,

— Hongrie et/ou Pologne et/ou République tchèque et/ou République slovaque et/ou Roumanie et/ou Slovénie,

— Ungheria e/o Polonia e/o Repubblica Ceca e/o Repubblica Slovaca e/o Romania e/o Slovenia,

— Hongarije en/of Polen en/of Tsjechische Republiek en/of Slowaakse Republiek en/of Roemenië en/of Slovenie,

— Hungría e/ou Polónia e/ou República Checa e/ou República Eslovaca e/ou Roménia e/ou Eslovénia.

El certificado obligará a importar de uno o de varios de los países indicados.

5. Los certificados de importación citados en el primer guión del primer párrafo del apartado 4 no darán derecho a importar animales originarios de las Repúblicas de Serbia y Montenegro.

6. En la comunicación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, los Estados miembros especificarán las categorías de peso vivo, así como el origen de los productos en el caso contemplado en el segundo guión del párrafo primero del apartado 4.

7. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, de las cantidades reservadas a Italia y a Grecia para cada categoría:

a) el 90 % podrá ser atribuido directamente a los solicitantes que aporten la prueba de haber importado, durante los tres últimos años civiles, animales que se beneficien del régimen; el reparto se efectuará en proporción a las cantidades importadas en los tres años de referencia;

b) el 10 % podrá ser atribuido a los demás solicitantes.

8. La prueba contemplada en el apartado 7 se aportará mediante el documento aduanero de despacho a libre práctica.

9. En lo que concierne a las cantidades citadas en la letra b) del apartado 7, los certificados de importación sólo se expedirán para una cantidad igual o superior a 10 cabezas.

### Artículo 2

1. Por lo que respecta a las cantidades contempladas en la letra b) del apartado 7 del artículo 1, la solicitud del certificado de importación deberá tener por objeto una cantidad:

- igual o superior a 50 cabezas, y
- no superior al 10 % de la cantidad disponible, salvo en el caso de que este 10 % arroje una cifra inferior a 50 cabezas; en este caso la cantidad máxima será también 50 cabezas.

2. En el caso de que la cantidad indicada en una solicitud de certificado de importación sobrepase la cantidad establecida en el presente Reglamento, únicamente se tendrá en cuenta dicha solicitud dentro del límite de esta cantidad.

3. El reparto se efectuará en proporción a las cantidades solicitadas. Si, debido a las cantidades solicitadas, la reducción proporcional arroja una cantidad por certificado inferior a 10 cabezas, los Estados miembros atribuirán por sorteo certificados correspondientes a 10 cabezas.

### *Artículo 3*

Por lo que se refiere a las cantidades importadas en las condiciones definidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(1)</sup>, la exacción reguladora se percibirá en su totalidad por las canti-

dades que excedan de las que figuren en el certificado de importación.

### *Artículo 4*

A los efectos del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, todas las solicitudes de un mismo interesado que se refieran a la misma categoría de peso y al mismo tipo de reducción de la exacción reguladora se considerarán como una única solicitud.

### *Artículo 5*

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales contemplados en el presente Reglamento, el importador comunicará a las autoridades competentes que hayan expedido los certificados de importación el número y origen de los animales importados. Dichas autoridades transmitirán a primeros de cada mes esta información a la Comisión.

### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2658/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 584/92 por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca y la República de Hungría y el Reglamento (CEE) nº 2357/93 por el que se determina la cantidad disponible para el cuarto trimestre de 1993 de algunos productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el marco del régimen establecido en dichos Acuerdos interinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2233/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2234/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que dichos Reglamentos establecen un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por la importación de determinados productos, en particular, del sector de la leche y de los productos lácteos; que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión <sup>(7)</sup> establece las normas de aplicación de ese régimen; que los Protocolos adicionales <sup>(8)</sup> a los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad Económica Europea y Hungría, Polonia, la República Checa y la República Eslovaca se aplican con carácter provisional a partir del 1 de julio de 1993; que esta aplicación supone, a partir de esa fecha, una reducción suplementaria de la exacción reguladora de un

20 % y un aumento del volumen de los contingentes al nivel fijado inicialmente para 1994;

Considerando que es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 584/92 y, en particular, disponer que el agente económico reciba una parte (20 %) de la exacción reguladora percibida por las importaciones efectuadas al amparo de certificados expedidos después del 1 de julio de 1993 y por las que se haya cobrado sólo una exacción reguladora reducida de un 40 %;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2357/93 de la Comisión <sup>(9)</sup> ya ha fijado las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1993 y que, tras las nuevas decisiones adoptadas en el marco de los Protocolos adicionales, procede modificar el Anexo de dicho Reglamento para fijar de nuevo las cantidades disponibles para ese trimestre;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 584/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

#### *« Artículo 2*

Desde el 1 de julio de 1993 hasta el 30 de junio de 1996, las cantidades mencionadas en el Anexo I se escalonarán durante los períodos del año del siguiente modo:

- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.»

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

<sup>(8)</sup> DO nº L 195 de 4. 8. 1993, p. 43.

<sup>(9)</sup> DO nº L 216 de 26. 8. 1993, p. 13.

- 2) El párrafo segundo del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« No obstante, el período de validez de los certificados no podrá sobrepasar la fecha del 30 de junio del año de expedición. ».

- 3) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2357/93 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1993.

#### *Artículo 3*

Las importaciones de productos enumerados en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 584/92 efectuadas al amparo de certificados de importación expedidos después del 1 de julio de 1993 se beneficiarán de una reducción de la exacción reguladora de un 60 %. Cuando así lo soliciten, los agentes económicos que hayan efectuado importaciones después del 1 de julio de 1993 recibirán el 20 % de la exacción reguladora percibido indebidamente.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## «ANEXO I

## A. Productos originarios de Polonia

Reducción de la exacción reguladora :

— 60 % a partir del 1 de julio de 1993.

*(en toneladas)*

Código NC	Producto	del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
0402 10 19	Leche desnatada en polvo	} 3 550	3 800	4 100
0402 21 19	Leche entera en polvo			
0402 21 99	Leche entera en polvo			
0405 00 11 0405 00 19	Mantequilla	1 200	1 300	1 400
0406	Queso	2 400	2 600	2 800

## B. Productos originarios de la República Checa y de la República Eslovaca

Reducción de la exacción reguladora :

— 60 % a partir del 1 de julio de 1993.

*(en toneladas)*

Código NC	Producto	del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
0402 10 19	Leche desnatada en polvo	} 3 000	3 200	3 400
0402 21 19	Leche entera en polvo			
0402 21 91	Leche entera en polvo			
0405 00 11 0405 00 19	Mantequilla	1 200	1 300	1 400
ex 0406 40	Niva	} 1 200	1 300	1 400
ex 0406 90	Moravsky blok, Primator, Otava, Javor, Uzeny blok, Kashkaval Akawi, Istambul, Jadel Hermelin, Ostepek, Koliba, Inovec			

## C. Productos originarios de Hungría

Reducción de la exacción reguladora :

— 60 % a partir del 1 de julio de 1993.

*(en toneladas)*

Código NC	Producto	del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
ex 0406 90 89	Balaton, Cream-white Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trappista	} 1 200	1 300	1 400

## ANEXO II

## « ANEXO

Cantidades totales disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1993

(en toneladas)

Países	Polonia			Antigua República Federativa Checa y Eslovaca			Hungría
	Códigos NC y productos	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	0406 Queso	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	ex 0406 40-Niva ex 0406 90- Moravsky blok (1)
Cantidad disponible	962,5	325	650	825	325	325	325

(1) Primator, Otava, Javor, Uzeny blok, Kashkaval, Akawi, Istambul, Jadel Hermelin, Ostepek, Koliba, Inovec.

(2) Cream-white, Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trappista. »

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2659/93 DE LA COMISIÓN**

de 29 de septiembre de 1993

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 2583/93 por el que se autoriza a determinados organismos de intervención para sacar a licitación 60 000 toneladas de trigo duro para su exportación en forma de sémolas y grañones de trigo duro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2583/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha autorizado a determinados organismos de intervención para sacar a licitación 60 000 toneladas de trigo duro para su exportación en forma de sémolas y grañones de trigo duro;

Considerando que se ha comprobado la existencia de un error en dicho Reglamento; que por lo tanto es necesario rectificar el Reglamento citado;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2583/93 se sustituirá por el texto siguiente :

*« Artículo 1*

Los organismos de intervención de los Estados miembros designados a continuación quedan autorizados a proceder a una licitación para la puesta a la venta en el mercado de la Comunidad de 60 000 toneladas de trigo duro, con arreglo a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, repartiéndose de la forma siguiente :

	<i>(en toneladas)</i>
Grecia :	10 000
España :	50 000 »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 237 de 22. 9. 1993, p. 14.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2660/93 DE LA COMISIÓN**

de 29 de septiembre de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 <sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 <sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(9)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(10)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.<sup>(8)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.<sup>(9)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(10)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,26 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	33,85 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	35,26 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	33,85 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3833
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,33
1701 99 10 910	38,08
1701 99 10 950	38,08
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3833

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2661/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de septiembre de 1993**  
**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas**  
**originarias de Hungría**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2550/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Hungría;

Considerando que, para dichos productos originarios de Hungría, no ha habido cotizaciones durante seis días

hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Hungría,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2550/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 234 de 17. 9. 1993, p. 15.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2662/93 DE LA COMISIÓN  
de 29 de septiembre de 1993**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2599/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Nueva Zelanda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 638/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2599/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Nueva Zelanda;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Nueva Zelanda,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 5,36 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2599/93 por el importe de 7,47 ecus.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 29.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2663/93 DE LA COMISIÓN**

de 29 de septiembre de 1993

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3798/91<sup>(4)</sup>;Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1993/94, dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1562/93 del Consejo<sup>(5)</sup>;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1723/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus en el sector de la leche y los productos lácteos, reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios de septiembre de 1992, noviembre de 1992, enero de 1993 y mayo de 1993;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos

productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II y en los artículos 2 a 12 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1941/93<sup>(8)</sup>;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.<sup>(3)</sup> DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 3.<sup>(5)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 123.<sup>(7)</sup> DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.<sup>(8)</sup> DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 21.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 <sup>(2)</sup>, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/90 <sup>(4)</sup>, fija los valores franco frontera españoles aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos

para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones reguladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92 <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2233/93 <sup>(7)</sup>, 519/92 <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2234/93 <sup>(9)</sup>, y 520/92 <sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 <sup>(11)</sup>, del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión <sup>(12)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2658/93 <sup>(13)</sup>, establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

<sup>(1)</sup> DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 3.

<sup>(8)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

<sup>(9)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 4.

<sup>(10)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

<sup>(11)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

<sup>(12)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

<sup>(13)</sup> Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992<sup>(1)</sup>; que el Reglamento (CEE) nº 1316/93 de la Comisión<sup>(2)</sup> estableció las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Suecia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 297/91<sup>(4)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(5)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 73.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		17,15	0403 10 16	(1)	2,0923/kg + 28,79
0401 10 90		15,94	0403 10 22		25,68
0401 20 11		23,27	0403 10 24		30,39
0401 20 19		22,06	0403 10 26		72,88
0401 20 91		27,98	0403 10 32	(1)	0,1964/kg + 27,58
0401 20 99		26,77	0403 10 34	(1)	0,2435/kg + 27,58
0401 30 11		70,47	0403 10 36	(1)	0,6684/kg + 27,58
0401 30 19		69,26	0403 90 11		122,04
0401 30 31		134,46	0403 90 13		178,97
0401 30 39		133,25	0403 90 19		216,48
0401 30 91		224,53	0403 90 31	(1)	1,1479/kg + 28,79
0401 30 99		223,32	0403 90 33	(1)	1,7172/kg + 28,79
0402 10 11	(*)	122,04	0403 90 39	(1)	2,0923/kg + 28,79
0402 10 19	(1)(*)	114,79	0403 90 51		25,68
0402 10 91	(1)(*)	1,1479/kg + 28,79	0403 90 53		30,39
0402 10 99	(1)(*)	1,1479/kg + 21,54	0403 90 59		72,88
0402 21 11	(*)	178,97	0403 90 61	(1)	0,1964/kg + 27,58
0402 21 17	(*)	171,72	0403 90 63	(1)	0,2435/kg + 27,58
0402 21 19	(3)(*)	171,72	0403 90 69	(1)	0,6684/kg + 27,58
0402 21 91	(3)(*)	216,48	0404 10 02		31,82
0402 21 99	(3)(*)	209,23	0404 10 04		178,97
0402 29 11	(1)(3)(*)	1,7172/kg + 28,79	0404 10 06		216,48
0402 29 15	(1)(*)	1,7172/kg + 28,79	0404 10 12		122,04
0402 29 19	(1)(*)	1,7172/kg + 21,54	0404 10 14		178,97
0402 29 91	(1)(*)	2,0923/kg + 28,79	0404 10 16		216,48
0402 29 99	(1)(*)	2,0923/kg + 21,54	0404 10 26	(1)	0,3182/kg + 21,54
0402 91 11	(*)	38,74	0404 10 28	(1)	1,7172/kg + 28,79
0402 91 19	(*)	38,74	0404 10 32	(1)	2,0923/kg + 28,79
0402 91 31	(*)	48,43	0404 10 34	(1)	1,1479/kg + 28,79
0402 91 39	(*)	48,43	0404 10 36	(1)	1,7172/kg + 28,79
0402 91 51	(*)	134,46	0404 10 38	(1)	2,0923/kg + 28,79
0402 91 59	(*)	133,25	0404 10 48	(2)	0,3182/kg
0402 91 91	(*)	224,53	0404 10 52	(2)	1,7172/kg + 6,04
0402 91 99	(*)	223,32	0404 10 54	(2)	2,0923/kg + 6,04
0402 99 11	(*)	45,90	0404 10 56	(2)	1,1479/kg + 6,04
0402 99 19	(*)	45,90	0404 10 58	(2)	1,7172/kg + 6,04
0402 99 31	(1)(*)	1,3083/kg + 25,17	0404 10 62	(2)	2,0923/kg + 6,04
0402 99 39	(1)(*)	1,3083/kg + 23,96	0404 10 72	(2)	0,3182/kg + 21,54
0402 99 91	(1)(*)	2,2090/kg + 25,17	0404 10 74	(2)	1,7172/kg + 27,58
0402 99 99	(1)(*)	2,2090/kg + 23,96	0404 10 76	(2)	2,0923/kg + 27,58
0403 10 02		122,04	0404 10 78	(2)	1,1479/kg + 27,58
0403 10 04		178,97	0404 10 82	(2)	1,7172/kg + 27,58
0403 10 06		216,48	0404 10 84	(2)	2,0923/kg + 27,58
0403 10 12	(1)	1,1479/kg + 28,79	0404 90 11		122,04
0403 10 14	(1)	1,7172/kg + 28,79	0404 90 13		178,97

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		216,48	0406 90 31	(°) (*)	152,33
0404 90 31		122,04	0406 90 33	(°) (*)	152,33
0404 90 33		178,97	0406 90 35	(°) (*)	152,33
0404 90 39		216,48	0406 90 37	(°) (*)	152,33
0404 90 51	(°)	1,1479/kg + 28,79	0406 90 39	(°) (*)	152,33
0404 90 53	(°) (°)	1,7172/kg + 28,79	0406 90 50	(°) (*)	152,33
0404 90 59	(°)	2,0923/kg + 28,79	0406 90 61	(°) (*)	373,92
0404 90 91	(°)	1,1479/kg + 28,79	0406 90 63	(°) (*)	373,92
0404 90 93	(°) (°)	1,7172/kg + 28,79	0406 90 69	(°) (*)	373,92
0404 90 99	(°)	2,0923/kg + 28,79	0406 90 73	(°) (*)	152,33
0405 00 11	(°)	231,21	0406 90 75	(°) (*)	152,33
0405 00 19	(°)	231,21	0406 90 77	(°) (*)	152,33
0405 00 90		282,08	0406 90 79	(°) (*)	152,33
0406 10 20	(°) (*)	193,95	0406 90 81	(°) (*)	152,33
0406 10 80	(°) (*)	249,05	0406 90 85	(°) (*)	152,33
0406 20 10	(°) (*)	373,92	0406 90 89	(°) (*)	152,33
0406 20 90	(°) (*)	373,92	0406 90 93	(°) (*)	193,95
0406 30 10	(°) (*)	158,98	0406 90 99	(°) (*)	249,05
0406 30 31	(°) (*)	145,51	1702 10 10		27,82
0406 30 39	(°) (*)	158,98	1702 10 90		27,82
0406 30 90	(°) (*)	255,70	2106 90 51		27,82
0406 40 00	(°) (*)	144,22	2309 10 15		88,51
0406 90 11	(°) (*)	217,16	2309 10 19		114,91
0406 90 13	(°) (*)	151,15	2309 10 39		107,29
0406 90 15	(°) (*)	151,15	2309 10 59		87,66
0406 90 17	(°) (*)	151,15	2309 10 70		114,91
0406 90 19	(°) (*)	373,92	2309 90 35		88,51
0406 90 21	(°) (*)	217,16	2309 90 39		114,91
0406 90 23	(°) (*)	152,33	2309 90 49		107,29
0406 90 25	(°) (*)	152,33	2309 90 59		87,66
0406 90 27	(°) (*)	152,33	2309 90 70		114,91
0406 90 29	(°) (*)	152,33			

(°) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- del otro importe indicado.

(°) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(°) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82,
  - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1316/93 para Suecia y en el Reglamento (CEE) n° 584/92 modificado, para Polonia, Checoslovaquia y Hungría,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(\*) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2664/93 DE LA COMISIÓN**

de 29 de septiembre de 1993

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoctava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(4)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la decimoctava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,748 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DIRECTIVA 93/77/CEE DEL CONSEJO

de 21 de septiembre de 1993

relativa a los zumos de frutas y otros productos similares

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que la Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los zumos de frutas y otros productos similares <sup>(3)</sup> ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;

Considerando que, para contribuir a la realización del mercado único de zumos de frutas y néctares de frutas, precisar las condiciones de producción a fin de satisfacer las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales sobre la base de una competencia sana y leal, procede establecer normas comunes sobre la composición, el empleo de denominaciones reservadas, las características de fabricación y el etiquetado de los productos en cuestión;

Considerando, en efecto, que las diferencias que existen entre las disposiciones nacionales relativas a tales productos dificultan la libre circulación y crean condiciones desiguales de competencia;

Considerando que es preciso fijar las normas de fabricación y de etiquetado aplicables a los zumos y néctares

destinados al consumo directo así como las normas sobre sus materias primas, velando por que no puedan utilizarse abusivamente las denominaciones reservadas en la presente Directiva;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios así como la publicidad hecha respecto de los mismos <sup>(4)</sup>, dichas disposiciones deben adaptarse a las normas previstas por la citada Directiva;

Considerando que hasta tanto no se adopten normas comunitarias en la materia, los Estados miembros pueden dictar normas que regulen el etiquetado de productos que no estén destinados ni al consumidor final ni a las colectividades;

Considerando que la fijación de las características de los productos objeto de la presente Directiva debería poder ser adaptada a la evolución científica y técnica; que conviene confiar su adopción a la Comisión con el fin de simplificar y acelerar el procedimiento;

Considerando que de la misma forma debería procederse respecto de la determinación de métodos de análisis relativos a los controles de los criterios de pureza de los productos de adición y de tratamiento que se utilizan en la fabricación de zumos y néctares de frutas, así como a la determinación de los procedimientos para extraer las muestras y los métodos de análisis necesarios para el control de la composición y de las características de fabricación de dichos zumos y néctares;

<sup>(1)</sup> DO nº C 305 de 23. 11. 1992, p. 109 y Decisión de 23 de junio de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº C 313 de 30. 11. 1992, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/394/CEE (DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 14).

<sup>(4)</sup> DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/72/CEE (DO nº L 42 de 16. 2. 1991, p. 27).

Considerando que conviene, en todos los casos en que el Consejo atribuya a la Comisión competencias para la ejecución de las normas establecidas en el sector de los productos alimenticios, establecer una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de productos alimenticios creado mediante la Decisión 69/414/CEE<sup>(1)</sup>;

Considerando que, en determinados casos, se impone el mantenimiento de las disposiciones nacionales acompañado de una cláusula de revisión;

Considerando en particular que las condiciones de utilización posible de los ácidos L-málico y D-málico en los zumos y néctares de frutas deben examinarse en el marco de una reglamentación más general sobre el empleo de determinados ácidos en la alimentación;

Considerando que es necesario, a la vista de las condiciones de producción que predominan en determinados Estados miembros, establecer la posibilidad de que éstos autoricen la adición de ácido cítrico al zumo de manzanas;

Considerando que no es posible extraer el zumo de determinados frutos exóticos sin la pulpa; que, por lo tanto, resulta necesario prever el uso de puré de frutas en la fabricación de determinados zumos de frutas;

Considerando que debe hacerse extensiva a todos los néctares de frutas la posibilidad de sustituir la totalidad de los azúcares por miel en los límites fijados y suprimir la facultad de utilizar conjuntamente azúcares y miel en determinados néctares;

Considerando que procede autorizar la adición de azúcares a determinados zumos de frutas concentrados, tan solo en el caso de que los mismos se destinen a la venta directa al consumidor, no pudiendo dicha adición de azúcares superar en el producto final los límites permitidos;

Considerando que los Estados miembros deben estar facultados para no adoptar íntegramente las listas de productos de adición y de tratamiento previstas en la presente Directiva hasta que sean fijados los criterios de identidad y de pureza de dichos productos;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de trasposición de la Directiva 75/726/CEE y de las Directivas que la han modificado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

#### 1. fruta:

la fruta, fresca o conservada por el frío, sana, desprovista de alteración, con todos sus componentes esenciales para

la fabricación de zumos o néctares de frutas y en el grado de madurez apropiada. El tomate no se considerará como fruta;

#### 2. puré de fruta:

el producto susceptible de fermentación pero no fermentado obtenido tamizando la parte comestible de frutas enteras o peladas sin eliminar el zumo;

#### 3. puré de fruta concentrado:

el producto obtenido a partir del puré de fruta eliminando físicamente una parte del agua que lo constituye;

#### 4. azúcares:

##### a) en lo que respecta a la fabricación de zumos de frutas:

- azúcar semiblanco,
- azúcar (azúcar blanco),
- azúcar refinado (azúcar blanco refinado),
- dextrosa monohidratada,
- dextrosa anhidra,
- jarabe de glucosa deshidratada,
- fructosa;

##### b) en lo que respecta a la fabricación de néctares de frutas así como de zumos de frutas reconstituídos, además de los azúcares mencionados en la letra a):

- jarabe de glucosa,
- el azúcar líquido,
- el azúcar líquido glucosado,
- el jarabe de azúcar glucosado,
- la solución acuosa de sacarosa que responda a las siguientes características:
  - aa) materia seca:
    - no menos de 62 % en peso,
  - bb) contenido en azúcar glucosado (cociente de la fructosa por la dextrosa:  $1,0 \pm 0,2$ ):
    - no más de 3 % en peso sobre la materia seca,
  - cc) cenizas conductimétricas:
    - no más de 0,3 % en peso sobre la materia seca,
  - dd) coloración de la solución:
    - no más de 75 unidades ICUMSA,
  - ee) contenido residual en anhídrido sulfuroso:
    - no más de 15 mg/kg sobre la materia seca;

#### 5. zumo de fruta:

a) el zumo obtenido a partir de frutas por procedimientos mecánicos, susceptible de fermentación pero sin fermentar, que posea el color, el aroma y el sabor característicos de los zumos de las frutas de que proviene.

(1) DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

En el caso de los agrios, el zumo de frutas proviene del endocarpio; no obstante, el zumo de lima podrá obtenerse a partir del fruto entero, conforme a las buenas prácticas de fabricación que deben permitir reducir al mínimo la presencia en el zumo de constituyentes de las partes exteriores del fruto;

b) el producto obtenido a partir de zumo de frutas concentrado:

— restituyendo la proporción de agua extraída al zumo en el proceso de concentración; el agua que se añade debe presentar unas características apropiadas, en particular desde los puntos de vista químico, microbiológico y organoléptico, de forma que se garanticen las cualidades esenciales del zumo,

y

— restituyendo su aroma por medio de sustancias aromatizantes recuperadas al concentrar el zumo de fruta de que se trata o el zumo de frutas de la misma especie,

y que presente características organolépticas y analíticas equivalentes a las del zumo obtenido conforme a las disposiciones previstas en la letra a) a partir de frutas de la misma especie;

6. *zumo de frutas concentrado:*

el producto obtenido a partir de zumo de frutas, eliminando físicamente una parte determinada del agua que la constituye. Cuando el producto se destine al consumo directo la concentración será al menos del 50 %;

7. *néctar de fruta:*

el producto no fermentado pero susceptible de fermentación, obtenido añadiendo agua y azúcares al zumo de fruta, al zumo de fruta concentrado, al puré de fruta, al puré concentrado o a una mezcla de estos productos y que además sea conforme con el Anexo I.

No obstante, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, podrá decidirse que los néctares de determinadas frutas de zumo de alto contenido natural de azúcares se puedan fabricar sin adición de azúcares;

8. *zumo de fruta deshidratado:*

el producto obtenido a partir de zumo de frutas eliminando físicamente la casi totalidad del agua que la constituye.

### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que los productos definidos en los puntos 5 a 8 del artículo 1, sólo puedan comercializarse si se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Los artículos 4 a 13 sólo se aplicarán a los zumos de frutas, a los zumos de frutas concentrados, a los néctares

de frutas y a los zumos de frutas deshidratados destinados al consumo directo, a los zumos de frutas concentrados utilizados para la fabricación de zumos o de néctares de frutas destinados al consumo directo, así como a los zumos de frutas utilizados para la fabricación de néctares de frutas destinados al consumo directo.

### Artículo 3

1. Las denominaciones contempladas en los puntos 5 a 8 del artículo 1 quedarán reservadas a los productos que en los mismos se definen y, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 10, deberán utilizarse en el comercio para designarlos.

2. Además quedarán reservadas las siguientes denominaciones:

a) «vruchtendrank» para los néctares de frutas;

b) «Süssmost» para los néctares de frutas obtenidos exclusivamente a partir de zumos de frutas, de zumos de frutas concentrados o de una mezcla de estos dos productos, no comestibles en estas condiciones por su elevada acidez natural;

c) — «succo e polpa» para los néctares obtenidos exclusivamente a partir de puré de frutas eventualmente concentrado,

— «sumo e polpa» para los néctares de frutas obtenidos a partir de zumo y de pulpa de frutas eventualmente concentradas;

d) «æblemøst» a los zumos de manzana sin adición de azúcares;

e) «sur ... saft», completada por la indicación en lengua danesa del fruto utilizado, a los zumos sin adición de azúcares, obtenidos a partir de grosellas negras, cerezas, grosellas rojas, grosellas blancas, frambuesas, fresas o granos de sauco.

3. Cuando el producto provenga de una sola especie de fruta, la indicación de ésta sustituirá a la palabra «fruta» o acompañará a las denominaciones que no lleven dicha palabra.

4. El apartado 1 no obstará a que la expresión «sød ... saft» o «sødet ... saft», completada por la indicación del fruto utilizado, se emplee en Dinamarca para designar un producto constituido:

— por zumos obtenidos a partir de grosellas negras, cerezas, grosellas rojas, grosellas blancas, frambuesas, fresas o granos de sauco,

y

— por azúcares añadidos en una cantidad superior a los 200 gramos por litro,

siempre que se indiquen la cantidad de azúcar y las condiciones de utilización del producto.

*Artículo 4*

1. Sólo se autorizará para la fabricación de zumos de frutas:

a) la mezcla de una o más especies entre ellas de zumos de frutas y/o de puré de frutas;

b) el tratamiento por medio de las sustancias siguientes:

- ácido L-ascórbico (E 300) en la dosis necesaria para que tenga efecto antioxidante,
- nitrógeno,
- anhídrido carbónico (E 290),
- enzimas pectolíticas,
- enzimas proteolíticas,
- enzimas amilolíticas,
- gelatina alimenticia,
- tanino,
- bentonita,
- gel de silicio,
- caolín,
- carbones,
- aditivos de filtración inertes (fonolitas, amianto, diatomita lavada, celulosa, poliamida insoluble);

c) los procedimientos y tratamientos físicos usuales, como los tratamientos térmicos, la centrifugación, y la filtración; el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión podrá limitar o prohibir la utilización de determinados procedimientos y tratamientos.

2. Se autorizarán además:

a) para los zumos que no sean de pera o de uva, la adición de azúcares en las siguientes condiciones:

i) en una cantidad expresada en materia seca que no sea superior a 15 gramos por litro de zumo, para su corrección,

ii) en una cantidad expresada en materia seca no superior a:

- 40 gramos por litro de zumo en el caso del zumo de manzana; no obstante los Estados miembros podrán prohibir esta adición,
- 200 gramos por litro de zumo en el caso del zumo de limón, de lima, de bergamota, de grosellas rojas, blancas y negras,
- 100 gramos por litro de zumo en los demás casos,

con vistas a obtener un sabor azucarado;

b) para el zumo de uva:

- el tratamiento por medio de las siguientes sustancias:
  - anhídrido sulfuroso (E 220),
  - sulfito de sodio (E 221),
  - sulfito ácido de sodio (bisulfito de sodio) (E 222),

- disulfito de sodio (pirosulfito de sodio o metabisulfito de sodio) (E 223),

- disulfito de potasio (pirosulfito de potasio o metabisulfito de potasio) (E 224),

- sulfito de calcio (E 226),

- sulfito ácido de calcio (bisulfito de calcio) (E 227),

con la condición de que el contenido total de dichas sustancias expresado en anhídrido sulfuroso del zumo ofrecido o entregado al consumidor no sea superior a 10 miligramos por litro de zumo;

- el desulfurado por procedimientos físicos;

- la clarificación por medio de caseína, clara de huevos y otras albúminas animales;

- la desacidificación parcial, por medio de tartrato neutro de potasio o de carbonato de calcio, pudiendo contener este último pequeñas cantidades de sal doble de calcio de los ácidos D-tárrico y L-málico;

c) para los zumos de piña, la adición de ácido cítrico (E 330) en una cantidad no superior a 3 gramos por litro.

3. Queda prohibida la adición de azúcares y ácidos a un mismo zumo de frutas.

4. Si se añade más de un ácido a un mismo zumo o néctar de fruta, la suma de las cantidades añadidas de cada uno de ellos, expresadas en porcentaje de la cantidad máxima autorizada, no deberá sobrepasar 100.

*Artículo 5*

Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Directiva, el contenido de un zumo de fruta en anhídrido sulfuroso comprobado al efectuarse el análisis no deberá sobrepasar los 10 miligramos por litro de zumo.

*Artículo 6*

1. Sólo se autorizarán para la fabricación de néctares de frutas:

a) la mezcla entre ellos de néctares de frutas de una o más especies, pudiéndosele añadir zumo o puré de frutas;

b) los tratamientos y procedimientos enumerados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4.

2. Se autorizarán además:

a) la adición de azúcares en una cantidad que no sea superior al 20 % en peso en relación al peso total del producto acabado;

b) la adición de agua en tal cantidad que el contenido en zumo y/o en puré de fruta y la acidez total del producto acabado no sean inferiores a los porcentajes establecidos en el Anexo I; en caso de mezcla, el contenido en zumo y/o en puré, así como la acidez total, serán proporcionalmente conformes a los porcentajes establecidos en el Anexo I;

- c) la sustitución total de los azúcares por miel respetando el límite del 20 % fijado en la letra a);
- d) para la fabricación de los néctares de frutas mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 3, cuando los mismos se obtengan a partir de manzanas, peras o melocotones o de una mezcla de dichas frutas, la adición de ácido cítrico en cantidad no superior a 5 gramos por litro de producto acabado; no obstante, el ácido cítrico podrá sustituirse total o parcialmente por una cantidad equivalente de zumo de limón.

#### Artículo 7

Sólo se autorizarán para la fabricación de zumos de frutas concentrados:

- a) los tratamientos y procedimientos enumerados en el artículo 4, con exclusión de lo dispuesto en la letra a) de su apartado 2. No obstante, la adición de azúcares prevista en dicha letra a) sólo se autorizará cuando se trate de zumos de fruta concentrados previamente envasados que se destinen al consumidor final y siempre que la adición de azúcar se indique en la denominación; en dicho caso, la cantidad total de azúcares añadidos expresada con relación al volumen del zumo «a base de ... concentrado» no podrá exceder el límite permitido en la letra a) del apartado 2 del artículo 4.

Durante un período de diez años a partir del 14 de junio de 1989, se podrán añadir azúcares al zumo de naranja concentrado no destinado al consumidor final en una cantidad máxima expresada en materia seca de 15 gramos por litro, con vistas a su corrección.

En el supuesto contemplado en el párrafo segundo, la adición de azúcares deberá darse a conocer al transformador, de conformidad con los usos comerciales.

Cuando expire el plazo previsto en el párrafo segundo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá si se mantiene o no la excepción prevista en dicho párrafo;

- b) la deshidratación parcial del zumo de fruta mediante un tratamiento o un proceso físico con exclusión del fuego directo; el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión podrá limitar o prohibir la utilización de determinados tratamientos o procesos;
- c) la restitución de sus aromas por medio de sustancias aromáticas recuperadas al efectuarse la concentración del zumo de fruta de base o de zumo de fruta de la misma especie; esta adición será obligatoria para los zumos de frutas concentrados destinados al consumo directo.

#### Artículo 8

Se autorizará además para la fabricación de zumos de frutas deshidratados la deshidratación casi total del zumo de fruta mediante un tratamiento o proceso físico, con

exclusión del fuego directo, siendo obligatoria la restitución de los componentes aromáticos esenciales procedentes de la misma especie de frutas o recuperados eventualmente durante la deshidratación.

#### Artículo 9

Los tratamientos y procedimientos previstos en los artículos 4, 6, 7 y 8 no deberán tener por efecto el que subsistan en los productos tratados cualesquiera sustancias en cantidades tales que puedan representar un peligro para la salud humana.

#### Artículo 10

1. La Directiva 79/112/CEE se aplicará a los productos señalados en los puntos 5 a 8 del artículo 1, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. a) La denominación de venta de los productos señalados en los puntos 5 a 8 del artículo 1 será la denominación que les esté reservada en virtud de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3.

No obstante lo anterior:

- i) los Estados miembros podrán hacer facultativo el uso de la denominación «néctar de fruta» con respecto a uno o más de los productos descritos en el apartado 2 del artículo 3 cuando las denominaciones recogidas en dicho apartado se utilicen para designar tales productos,
  - ii) en lo que respecta al producto definido en el punto 8 del artículo 1, el calificativo «deshidratado» podrá sustituirse por la mención «en polvo», o bien sustituirse o acompañarse por la indicación del tratamiento específico utilizado (por ejemplo: liofilizado, o cualquier otra mención análoga);
- b) la denominación de venta se completará:
- i) para los productos fabricados a partir de dos o más clases de frutas, excepto cuando se emplee zumo de limón en las condiciones previstas en la letra d) del apartado 2 del artículo 6, con la enumeración de las frutas que contenga el producto, citándolas en orden decreciente en función del peso de los zumos de frutas o purés de frutas utilizados, en su caso, previa reconstitución. En este último supuesto, la utilización del término «fruta» será facultativa,
  - ii) para los productos a los que se hayan añadido azúcares dentro de los límites previstos en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 4, con la mención «azucarado», seguida de la indicación de la cantidad máxima de azúcares añadidos, calculada en materia seca y expresada en gramos por litro. La cantidad indicada no podrá ser superior en más de un 15 % a la cantidad efectivamente añadida,

iii) para los néctares de frutas a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 3 que no se designen exclusivamente con la denominación « succo e polpa », de conformidad con las disposiciones nacionales a que se refiere el inciso i) de la letra a), con la mención « contiene pulpa de frutas » o una mención equivalente.

3. Será obligatorio incluir la lista de ingredientes, con las excepciones siguientes :

a) i) la reconstitución en su estado original y por medio de las sustancias estrictamente necesarias para realizar esta operación :

- de zumo de frutas a partir de zumo de frutas concentrado,
- de puré de frutas a partir de puré de frutas concentrado ;

ii) la restitución del aroma :

- al zumo de frutas concentrado,
- al zumo de frutas deshidratado,

no comportarán la obligación de incluir la lista de ingredientes utilizados para tal fin ;

b) las sustancias enumeradas en el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 no se considerarán como ingredientes de alguno de los productos definidos en los puntos 5 a 8 del artículo 1 cuando el contenido en anhídrido sulfuroso de tales productos, determinado por medio del correspondiente análisis, no sea superior a 10 miligramos por litro.

4. En el etiquetado de los productos definidos en los puntos 5 a 8 del artículo 1 se incluirán obligatoriamente las menciones siguientes :

a) para los zumos y néctares de frutas obtenidos total o parcialmente a partir de un producto concentrado, la mención « a base de ... concentrado », completada con la indicación del producto concentrado utilizado ; esta mención figurará en la proximidad inmediata de la denominación, de forma que resalte con relación a todo contexto, y en caracteres bien visibles ;

b) para los productos definidos en los puntos 5, 6 y 7 del artículo 1 cuyo contenido en anhídrido carbónico sea superior a 2 gramos por litro, la mención « gasificado » ;

c) para el zumo de frutas concentrado y el zumo de frutas deshidratado, la cantidad de agua que deba añadirse para reconstituir el producto ;

d) para el néctar de frutas, la indicación del contenido mínimo real en zumo de frutas, puré de frutas o mezcla de los anteriores, por la mención « contenido en fruta : ... % mínimo ».

5. Las menciones a que se refieren las letras a), b) y d) del apartado 4 deberán figurar en el mismo campo visual

que las enumeradas en la letra a) del apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 79/112/CEE.

6. La adición de ácido L-ascórbico en los términos de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 no autorizará hacer referencia alguna a la vitamina C.

#### Artículo 11

Sin perjuicio de las disposiciones que la Comunidad adopte en esta materia, los Estados miembros podrán fijar libremente las normas de etiquetado de los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, no destinados a ser entregados como tales al consumidor final y a las colectividades.

#### Artículo 12

Las modificaciones necesarias para adaptar a la evolución técnica los artículos 4, 6, 7 y 8 y el Anexo I se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 15, con excepción de las que se refieran a los aditivos.

#### Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que la aplicación de las disposiciones nacionales no armonizadas que regulan la composición, las características de fabricación, el envasado o el etiquetado de estos productos únicamente o de los productos alimenticios en general, no pueda obstaculizar el comercio de los productos definidos en los puntos 5 a 8 del artículo 1, que se ajusten a las normas previstas en la presente Directiva.

2. El apartado 1 no será aplicable a las disposiciones no armonizadas, justificadas por razones de :

- protección de la salud pública,
- represión de los fraudes, a condición de que dichas disposiciones no obstaculicen la aplicación de las definiciones y normas previstas por la presente Directiva,
- protección de la propiedad industrial y comercial, de las indicaciones de procedencia, de las denominaciones de origen y de represión de la competencia desleal.

#### Artículo 14

Los criterios de identidad y de pureza de los productos de adición y de tratamiento mencionados en los artículos 4 y 6 se determinarán, en tanto sea necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 15.

#### Artículo 15

1. Cuando deba seguirse el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios será llamado a pronunciarse por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que el Consejo haya sido llamado a pronunciarse éste no hubiere resuelto, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### Artículo 16

1. La presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales en virtud de las cuales:

a) esté autorizado el enriquecimiento en vitaminas de los productos mencionados en la presente Directiva;

b) puedan autorizarse los procesos de difusión para la fabricación de zumos de frutas que no sean los zumos de uvas, agrios, piñas, peras, melocotones y albaricoques, a condición de que los zumos concentrados así obtenidos se ajusten a la definición del punto 5 del artículo 1 en lo que respecta a los zumos de frutas obtenidos a partir de zumos de frutas concentrados, y presenten características organolépticas y analíticas al menos equivalentes a las de zumos concentrados obtenidos por procedimientos que utilicen medios mecánicos;

c) — puedan añadirse las sustancias mencionadas en el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 4, a los zumos de piña, manzana, naranja y pomelo, a condición de que la cantidad total añadida, expresada en anhídrido sulfuroso, no sobrepase los 50 miligramos por litro,

— puedan añadirse sustancias de las mencionadas en el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 4, a los zumos de limón y de lima, a condición de que la cantidad total añadida, expresada en anhídrido sulfuroso, no sobrepase los 350 miligramos por litro;

d) pueda utilizarse el dimetil-polisiloxano en el zumo de piña hasta 10 miligramos por litro;

e) pueda añadirse el ácido láctico hasta 5 gramos por litro a los néctares de frutas a que se refiere el punto 7 del artículo 1 cuando se obtengan a partir de manzanas o de peras o de una mezcla de ambas frutas;

f) pueda añadirse hasta 3 gramos por litro de ácido cítrico:

— a los zumos de uvas en la medida en que esta adición esté autorizada antes del 19 de noviembre de 1975,

— a los zumos de manzanas;

g) puedan añadirse los ácidos L-málico y DL-málico, juntos o por separado, hasta 3 gramos por litro, a los zumos de piña y a los néctares de frutas mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 3, cuando se obtengan a partir de peras o de melocotones, en la medida en que esta adición esté autorizada antes del 19 de noviembre de 1975.

2. Las excepciones en materia de aditivos previstas en las letras c), d), e), f) y g) del apartado 1 dejarán de aplicarse cuando las regulaciones en la materia sean aplicables a escala comunitaria.

#### Artículo 17

La presente Directiva no se aplicará:

a) a los productos destinados a la exportación fuera de la Comunidad;

b) a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

#### Artículo 18

Los Estados miembros podrán diferir la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 y en el último guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 4, y en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, hasta la adopción de los criterios de identidad y de pureza previstos en el artículo 14.

#### Artículo 19

1. Queda derogada la Directiva 75/726/CEE así como las Directivas que la han modificado<sup>(1)</sup>, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de trasposición que figuran en el Anexo II.

2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en la tabla de correspondencias que figura en el Anexo II.

#### Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

(1) Directivas 79/168/CEE, 81/487/CEE y 89/394/CEE.

## ANEXO I

## DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS NÉCTARES DE FRUTAS

Néctares de frutas	Acidez mínima expresada en gramos de ácido tartárico por litro de producto acabado	Contenido mínimo de zumo y eventualmente de puré expresado en % del peso del producto acabado
<b>I. Frutas de zumo ácido no consumibles en estado natural</b>		
Fruto de la pasión ( <i>Passiflora edulis</i> )	8	25
Hierba mora de Quito ( <i>Solanum quitoense</i> )	5	25
Grosellas negras	8	25
Grosellas blancas	8	25
Grosellas rojas	8	25
Uva espina	9	30
Frutos de falso espino ( <i>Hippopheé</i> )	9	25
Endrinas	8	30
Ciruelas	6	30
Ciruelas silvestres	6	30
Granos de serbal	8	30
Agavanzas (Frutas de rosa spp.)	8	40
Cerezas amargas (Griotes)	8	35
Otras cerezas	6 <sup>(1)</sup>	40
Arándanos o mirtilos	4	40
Granos de saúco	7	50
Frambuesas	7	40
Albaricoques	3 <sup>(1)</sup>	40
Fresas	5 <sup>(1)</sup>	40
Moras	6	40
Arándanos rojos	9	30
Membrillos	7	50
Limonos y limas	—	25
Otras frutas pertenecientes a esta categoría	—	25
<b>II. Frutas pobres en ácido o con mucha pulpa o muy aromatisadas, con zumo no consumible en estado natural</b>		
Mangos	—	35
Plátanos	—	25
Guayabas	—	25
Papayas	—	25
Lichis	—	25
Acerolas	—	25
Guanábana ( <i>Annona muricata</i> )	—	25
Corazón de buey o Cachimán ( <i>Annona reticulata</i> )	—	25
Chirimoyas	—	25
Granadas	—	25
Anacardos	—	25
Caja ( <i>Spondias purpurea</i> )	—	25
Imbu ( <i>Spondias tuberosa aroda</i> )	—	30
Otras frutas pertenecientes a esta categoría	—	25
<b>III. Frutas de zumo comestibles en estado natural</b>		
Manzanas	3 <sup>(1)</sup>	50
Peras	3 <sup>(1)</sup>	50
Melocotones	3 <sup>(1)</sup>	45
Agrios, salvo limones y limas	5	50
Piñas	4	50
Otras frutas pertenecientes a esta categoría	—	50

(<sup>1</sup>) Límite no aplicable en el caso del producto mencionado en la letra c) del apartado 2 del artículo 3.

## ANEXO II

## PLAZOS DE TRASPOSICIÓN

Directiva	Fechas límite	
	Admisión del comercio de los productos que sean conformes con la presente Directiva	Prohibición del comercio de los productos que no sean conformes con la presente Directiva
75/726/CEE (DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40)	18 de noviembre de 1977	19 de noviembre de 1978
79/168/CEE (DO nº L 37 de 13. 2. 1979, p. 27)		19 de noviembre de 1981(*)
81/487/CEE (DO nº L 189 de 11. 7. 1981, p. 43)	1 de julio de 1983	1 de julio de 1984
89/394/CEE (DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 14)	14 de junio de 1990	14 de junio de 1991

(\*) Plazo que puede ser ampliado a cuatro años por los Estados miembros (19 de noviembre de 1982).

## ANEXO III

## TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Presente Directiva	Directiva 75/726/CEE
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
—	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6 párrafo primero
—	Artículo 6 párrafo segundo
Artículo 6	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 11 <i>bis</i>
Artículo 12	Artículo 11 <i>ter</i>
Artículo 13	Artículo 12
Artículo 14	Artículo 13
Artículo 15	Artículo 14
Artículo 16 apartado 1 letra f)	Artículo 16 apartado 1 letra g)
Artículo 16 apartado 1 letra g)	Artículo 16 apartado 1 letra h)
Artículo 17	Artículo 17
—	Artículo 18 apartados 1 y 2
Artículo 18	Artículo 18 apartado 3
Artículo 19	—
Artículo 20	Artículo 19
Anexo I	Anexo

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1993

por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de manganeso en bruto, con un contenido de manganeso superior al 96 % de su peso, originario de la República Popular de China

(93/519/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la protección contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

- (1) El 10 de noviembre de 1991 la Comisión recibió una denuncia presentada por la *Chambre syndicale de l'électrometallurgie et de l'électrochimie* (París, Francia) en nombre del único productor comunitario de manganeso en bruto con un contenido de manganeso superior al 96 % de su peso (llamado en adelante manganeso en bruto). La denuncia contenía elementos de prueba de la existencia de dumping y del perjuicio correspondiente que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento. En consecuencia, la Comisión notificó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de manganeso en bruto correspondiente al código NC ex 8111 00 11, originario de la República Popular de China, e inició una investigación.
- (2) La Comisión informó oficialmente a los exportadores e importadores afectados, al representante de la República Popular de China y al denunciante, y

dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia.

- (3) La Comisión recogió y comprobó toda la información que consideró necesaria para las conclusiones preliminares. Al no ser China un país de economía de mercado, el valor normal se calculó basándose en la información obtenida en un tercer país con economía de mercado, en este caso los Estados Unidos. Se llevaron a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas :

*Productor comunitario :*

— Pechiney Electrometallurgie (París, Francia).

*País productor análogo :*

— Kerr-McGee Corp. (Oklahoma, USA).

- (4) La investigación del dumping abarcó el período que va del 1 de enero de 1991 al 31 diciembre de 1991.
- (5) A lo largo de la investigación, la Comisión ha comprobado, basándose en la información suministrada por el único productor comunitario de manganeso en bruto, que este último ha decidido interrumpir su producción, y está reduciendo progresivamente sus actividades productivas. En consecuencia, puesto que se está interrumpiendo la fabricación comunitaria del producto objeto del presente procedimiento, ya no son necesarias medidas de defensa. Por tanto, debe concluirse el procedimiento.
- (6) Se ha consultado al Comité consultivo, que no ha planteado objeciones.
- (7) Se ha informado al denunciante de que la Comisión tiene intención de concluir el procedimiento, lo cual no ha levantado objeciones por su parte,

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 15 de 21. 1. 1992, p. 12.

DECIDE:

*Artículo único*

Queda concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de manganeso en bruto con un contenido de manganeso superior al 96 % de su peso, originario de la República Popular de China y correspondiente al código NC ex 811 00 11.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---